

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1883)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, calle del Almirante, 15, bajo —Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán el importe de su inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo e Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

(Conclusión)

Art. 78. Las Empresas de ferrocarriles, por su condición especial, destruirán á su costa, y en el plazo que señale la Junta local, la plaga de langosta en cualquiera de sus estados.

Si no lo hicieran, la dicha Junta local, de acuerdo con el ingeniero que designe la Compañía, llevará á cabo los trabajos de extinción por cuenta de las citadas Empresas, y sin perjuicio de la responsabilidad que proceda, pero cuidando siempre de que no se causen desperfectos en la vía.

Art. 79. Incurrirán en la multa de 50 á 500 pesetas:

1.º Los propietarios, ó colonos en su caso, que falten á la verdad en las relaciones de los terrenos invadidos en sus heredades.

2.º Los que pongan obstáculos á la entrada en las mismas á los delegados de la Junta que hayan de atender á la extinción.

3.º Los que cometan cualquier falta que dificulte los trabajos encaminados á combatir la plaga.

4.º Los que incurran en extralimitaciones ú omisiones no previstas en otro artículo, que tengan por objeto eludir los preceptos de la presente ley.

5.º Los que, aun habiendo cumplido con todas las demás obligaciones que les impone esta ley, no diesen oportuno aviso de la avivación del insecto; y

6.º Los propietarios y colonos que, habiéndose comprometido á realizar por

su cuenta los trabajos de extinción, dejasen pasar los plazos señalados sin haberlo hecho.

Estas multas serán impuestas por el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, previo informe de las Juntas locales, las cuales le informarán cada diez días, bajo su más estrecha responsabilidad, de las faltas ó abusos que se cometan. Contra la imposición de multas que el Consejo provincial acuerde, con arreglo á los preceptos de este capítulo, podrán los interesados ejercitar en el término de diez días, contados desde la notificación, recurso de súplica ante el propio Consejo, que podrá revocar en todo ó en parte la multa impuesta.

Art. 80. Los Consejos provinciales podrán imponer las multas correspondientes á los alcaldes presidentes y vocales de las Juntas locales que demuestren lenidad ó abandono en el exacto cumplimiento de esta ley.

Art. 81. En los pueblos en que no haya habido avivación de la langosta y que se vean invadidos por la misma en su estado de saltón, se enviarán por el Ministerio de Fomento insecticidas ó medios para su destrucción, pero se reintegrará el Estado del importe de los auxilios que haya prestado á costa de aquellos otros pueblos de donde la plaga ha podido venir, por constar la existencia de la misma en estado de canuto en la época adecuada del año, en virtud de los reconocimientos que por el art. 66 realice el personal agronómico, y de los cuales no conste taxativa y oficialmente que han cumplido con toda exactitud los preceptos de esta ley en orden á la campaña de otoño ó invierno.

Para los efectos de este artículo, se ordenará por el Ministerio de Fomento la formación de un presupuesto extraordinario por la Junta local de defensa en las condiciones que establece el art. 76, y haciéndose efectivo por la vía de presupuesto.

Art. 82. Cuando en los terrenos pertenecientes al Estado no se ejecuten las operaciones de extinción prevista por esta ley dentro de los plazos señalados, lo harán las Juntas locales, incurriendo los funcionarios ó dependientes del Departamento ministerial á que pertenezcan las fincas de que se trata en las penalidades establecidas en el art. 84.

Estas responsabilidades se harán desde luego efectivas por el Estado, ingresan-

do las cantidades en el fondo de extinción, sin perjuicio de repetir después contra los funcionarios que resulten responsables.

Art. 83. Cuando el Ministerio de Fomento tenga crédito especial para extinción de la langosta, no auxiliará á ninguna Junta local que no haya ejecutado todos los trabajos de la campaña de otoño ó invierno, no facilitando en la de primavera ningún insecticida de los que adquiera.

A este fin, los jefes provinciales de Fomento darán cuenta mensualmente de los trabajos que se verifiquen y qué pueblos los realizan y cuáles no, debiendo en todo caso dar conocimiento inmediatamente al Ministerio de la avivación de la plaga.

Art. 84. La distribución de todos los insecticidas y medios que se adquieran por el Ministerio de Fomento se hará por los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, á cuyo fin, para que resulten menos costosos los transportes, mandarán la distribución citada al Ministerio para que vayan directamente á los pueblos los elementos que se adquieran.

Art. 85. Los ingenieros de todas las especialidades, los guardas de campo jurados, pastores, Guardia civil y cuantos pueden estar constantemente en el campo, quedan obligados á dar conocimiento á las Juntas locales y Consejos provinciales de cualquier presentación de la plaga de langosta en los terrenos que recorren.

Incurrirán en la multa de 1 á 25 pesetas los contraventores de esta disposición.

Art. 86. Los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería formularán á la terminación de los trabajos de la campaña de primavera una Memoria detallada de cuanto haya ocurrido en ambas campañas para conocimiento del Ministerio, expresando con toda claridad los pueblos que cumplan con esta ley y aquellos que no lo hagan, para ulteriores campañas.

Art. 87. La inspección superior de cuanto se relaciona con las medidas contenidas en este capítulo se ejercerá por la sección de Agricultura del Consejo superior de la Producción y de Comercio nacional y de la Junta Consultiva Agronómica.

El Ministerio de Fomento queda encargado de la ejecución de la misma.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Art. 88. Los remanentes que queden de los fondos recaudados en la forma que disponen los arts. 19 y 34 de la presente ley se aplicarán, después de cubiertos todos los gastos que á las plagas se refieren, por los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería á los demás fines asignados á los mismos por el Real decreto de 17 de Mayo último, siempre que consideren no ser precisos para su primordial objeto, por estar suficientemente atendido y previstas las nuevas aplicaciones que quepa hacer de los preceptos de la presente ley en orden á prevención ó remedio de las plagas, y cuando entiendan que dichos remanentes pueden tener útil aplicación en cualquiera otra función de progreso agrícola y social de la provincia. La resolución es facultad privativa y autónoma del Consejo provincial.

Art. 89. Los jefes de Fomento, Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y las Juntas locales cuidarán de la estricta observancia de la ley de 19 de Setiembre de 1896, que dicta las medidas dirigidas á promover en los niños la compasión á los pájaros y que establece la acción pública para denunciar infracciones, así como la de Caza de 16 de Mayo de 1902, que clasifica las aves insectívoras y determina el procedimiento para perseguir su indebida destrucción á la par que su comercio ilícito. Prohibirán, además, la destrucción de todos los animales útiles á la agricultura, que como los reptiles, en sus diferentes especies, son objeto de constante persecución, quedando á cargo de los referidos jefes y Consejos provinciales la clasificación y enumeración de los que hayan de comprenderse en estas medidas de protección.

Los dichos jefes y Consejos tendrán autoridad para velar por el cumplimiento de las citadas leyes y dirigirse á los que en ellas se mencionan, denunciando las infracciones que descubran y ejerciendo la acción fiscal y educativa que conduzcan á su efectividad.

Art. 90. El Gobierno, con cargo al presupuesto, se reserva el derecho de premiar con cantidades proporcionadas

á la magnitud del descubrimiento á todas las personas que encuentren los medios más eficaces para combatir con completo éxito todas las plagas de la agricultura que existen ó puedan en el porvenir presentarse.

Art. 91. Quedan derogadas cuantas leyes, Reglamentos y demás disposiciones se opongan á lo que se preceptúa en la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 21 de Mayo de 1908.—Yo el Rey.—El ministro de Fomento, Augusto González Besada.

(Gaceta de 23 de Mayo de 1908.)

Gobierno civil

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Fomento.—Electricidad

Visto el expediente y proyecto de autorización á don Alfredo Serrano Fatigati para el tendido de una red de distribución á baja tensión en Alcalá de Henares, del fluido eléctrico transportado desde «La Esgaravita», y oídos los informes del ingeniero encargado de la confrontación del proyecto del Ayuntamiento de Alcalá de Henares y del ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia,

Ha resuelto, con fecha doce del corriente, en uso de las facultades que me confiere el número dos del artículo octavo del vigente reglamento reformado de instalaciones eléctricas, y de conformidad con el último de los precitados informes, conceder al expresado don Alfredo Serrano Fatigati la autorización que tiene solicitada, con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.º El tendido de la red de distribución de fluido eléctrico á baja tensión en Alcalá de Henares, y cuya autorización ha solicitado D. Alfredo Serrano Fatigati, se hará con estricta sujeción al proyecto presentado, que aparece firmado por el ingeniero industrial D. Enrique Martínez Uribe, en nueve de Febrero de mil novecientos ocho, y que es el que ha servido de base á la concesión.

2.º La sección de los conductores y empalme de éstos, deberán hacerse, atendiendo á lo que dispone el artículo treinta y dos del Reglamento vigente de instalaciones eléctricas.

En los sitios en que los cables estén al alcance de la mano, deberán estar recubiertos de materia aisladora para evitar todo contacto, según dispone dicho artículo.

3.º La flecha y tensión mecánica de los cables ó hilos deberán adoptarse con arreglo á lo que se estipula en el artículo treinta y siete del Reglamento de Instalaciones Eléctricas, debiendo observarse en el tendido de éstos que los hilos de las derivaciones no ejerzan esfuerzos de tracción en los conductores; debiendo tenerse en cuenta su peso en los tramos correspondientes.

4.º Los soportes de los cables, ya vayan éstos adosados á las fachadas de las casas ó sobre los tejados de las mismas, deben satisfacer, respecto á su colocación y dimensiones, lo que preceptúan los artículos treinta y ocho y treinta y nueve del mismo reglamento; debiendo,

si son metálicos, estar en buena comunicación con tierra para evitar todo daño.

5.º Los hilos que se apoyan en palomillas colocadas en las fachadas de las casas, estarán á cincuenta centímetros por lo menos del paramento de éstas, y los que vayan sobre los tejados, á dos metros cincuenta, como minimum, respecto á las cubiertas y chimeneas de las mismas.

6.º En los casos de que los hilos de esta nueva red vayan paralelos á los de la Sociedad ya establecida, se colocarán estos de tal manera, que no queden en el mismo plano vertical que los de la otra ú otras líneas, y además deberán ser los cables recubiertos de materias aisladoras para evitar todo contacto.

La distancia mínima á que han de quedar en proyección horizontal los hilos de esta red con los de las otras ya establecidas, ha de ser cincuenta centímetros, y de un metro en proyección vertical cuando vayan apoyados en la fachada de las casas ó sobre los tejados de las mismas, contándose estas distancias entre los hilos más próximos de ambas líneas.

7.º En todos los cruces de los hilos de esta Sociedad con los de la establecida, se colocarán hilos recubiertos de sustancias aisladoras, y los cruces se harán, á ser posible, apoyando los hilos sobre el mismo poste, según dispone el artículo cuarenta y tres del citado Reglamento, y si no es esto posible, se guardarán las precauciones y distancias que marca dicho artículo.

8.º En los cruces con vías públicas, no se permitirán en los cables uniones ni soldaduras.

La línea deberá quedar á más de 6.00 metros de la superficie de la calle y se observarán todas las prescripciones que marca el citado artículo cuarenta y tres del Reglamento.

Debiendo ser el cable recubierto de sustancia aisladora.

9.º En el caso de que por el desarrollo que tome esta red de distribución fuera necesario ampliarla siguiendo otras calles distintas de las que se marcan en el plano del proyecto; el peticionario antes de hacer la instalación, deberá solicitar la competente autorización.

10. Se entiende hecha esta concesión sin perjuicio de tercero, salvo derecho de propiedad, y con las limitaciones que establece el artículo veinticuatro del Reglamento de Instalaciones Eléctricas.

11. Antes de que la red comience á explotarse deberá ser reconocida por el ingeniero jefe de Obras públicas de esta provincia ó ingeniero en quien delegue, levantándose la correspondiente acta que deberá ser aprobada por el excelentísimo señor gobernador civil de la provincia, y sin cuyo requisito no podrá empezarse la explotación, según dispone el artículo cincuenta y cinco del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas.

12. Las obras deberán comenzar en el término de dos meses, á partir de la fecha de la concesión, y deberán quedar terminadas en el de seis, á partir de dicha fecha.

13. Los gastos de inspección y vigilancia durante el tendido de la red y reconocimiento para la apertura al servicio público, son de cuenta del peticionario.

14. Queda además, sometida esta autorización á todas las disposiciones vigentes ó que se dicten en lo sucesivo para las de su clase.

Lo que se hace público por medio del

presente BOLETÍN OFICIAL á los efectos legales procedentes.

Madrid veinte de Mayo de mil novecientos ocho.

El gobernador interino,
José Martes O'Neale.
(A.—277.)

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Expropiaciones

Habiendo espirado el plazo que se fijó en la Gaceta de Madrid correspondiente al día 24 de Abril último y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de fecha 21 del propio mes y año, para que los propietarios de las fincas que han de expropiarse con motivo de la construcción del puente Victoria, sobre el río Manzanares, pudieran presentar las reclamaciones que estimasen pertinentes contra la necesidad de la ocupación que á dicho efecto se intenta, sin que conste que ninguno de ellos haya hecho uso del derecho que le concede el artículo 17 de la vigente Ley de Expropiación forzosa, ha resuelto de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Reglamento dictado en 13 de Junio de 1879 para la ejecución y cumplimiento de la expresada Ley, declarar de necesidad la ocupación de las indicadas fincas para el objeto anteriormente mencionado.

Lo que se hace público por medio de la Gaceta y BOLETÍN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la precitada Ley de Expropiación forzosa, con el fin de que los propietarios interesados los puedan presentar en el plazo de ocho días, ante la Alcaldía Presidencia de esta corte, para hacer la designación del perito que á cada uno ha de representar en las operaciones de medición y valoración de las fincas ó parte de ellas que han de ser expropiadas, ó de no estar conformes con este acuerdo, utilicen dentro del mismo plazo el recurso de que trata el artículo 19 de la referida Ley de 10 de Enero de 1879.

Madrid 1 de Junio de 1908.—El gobernador interino, José Martes O'Neale.

Junta provincial de Instrucción pública y Bellas Artes

El Excmo. Sr. Rector de la Universidad Central, se ha servido con fecha 29 de Mayo último, nombrar maestro interino de la Escuela de niños de San Martín de la Vega, á D. Justiniano Saldaña y Alonso.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento del interesado y demás efectos.

Madrid 1.º de Junio de 1908.—El secretario, Rafael López Mora.

AYUNTAMIENTOS

NUEVO BAZTAN

Partido de Alcalá de Henares

Relación de los individuos que componen la Junta local de primera enseñanza de esta localidad y concepto en el que la forman:

D. Francisco de la Fuente, alcalde presidente.

D. Mateo Gómez y D. Víctor Díaz, concejales.

D. Brígido Gascoña y D. Mariano Polo, padres de familia.

Doña Mercedes Puebla y doña Constantina García, madres de familia.

D. Nicanor París, cura encargado.

D. Emiliano Carmona, inspector de Sanidad.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 6.º del Real decreto de 7 de Febrero último.

Nuevo Baztán 10 de Abril de 1908.—El alcalde, Francisco de la Fuente.

COLMENAREJO

Los apéndices á los Registros Fiscales de las riquezas rústica, pecuaria y urbana de este término municipal formados para el año 1909 se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por quince días para que el público se entere y pueda hacer durante dicho plazo las reclamaciones que estime oportunas.

Colmenarejo 27 de Mayo de 1908.—El alcalde, Mariano Gamella.

(Núm. 2.188.)

CORPA

Los apéndices de rústica y urbana que han de servir de base para los repartimientos de 1909, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento del 1 al 15 del próximo Junio, para oír reclamaciones, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Corpa 29 de Mayo de 1908.—El alcalde, P. O. Joaquín Jebra.

CARABANHEL ALTO

Formados por la Junta pericial los apéndices de la riqueza rústica y urbana que han de servir de base para los repartimientos de la contribución correspondiente al año de 1909, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para las oportunas reclamaciones.

Carabanchel Alto 30 de Mayo de 1908.—El alcalde, Antonio Rodríguez.

(Núm. 2.184.)

RIVATEJADA

Los apéndices al amillaramiento de este término que han de servir de base para la derrama de las contribuciones rústica y urbana en el próximo año de 1909, se hallan terminados y al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por quince días, desde la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL, para oír reclamaciones.

Rivatejada á 30 de Mayo de 1908.—El alcalde, José Meco.

SEVILLA LA NUEVA

El apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana de este término que ha de servir de base al repartimiento de la contribución para el año próximo de 1909, se halla terminado y expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento desde el 1 al 15 de Junio próximo, en cuyo plazo podrá ser examinado por cuantas personas tengan interés en ello y presentar las reclamaciones que ocrean oportunas.

Sevilla la Nueva 30 de Mayo de 1908.—El alcalde, P. A., Benigno Pontes Arrenal.

LAS ROZAS DE MADRID

Los apéndices á los amillaramientos de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito, para el próximo año de 1909, se hallan terminados y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones, bajo apercibimiento que, transcurridos aquéllos, no serán admitidas las que se presentan.

Las Rozas á 30 de Mayo de 1908.—El alcalde, Genaro Velasco.

A los efectos del art. 161 de la ley Municipal, se hallan terminadas y de manifiesto por término de quince días, á contar desde esta fecha, las cuentas munici-

pales de este Ayuntamiento, correspondientes á los años 1906 y 1907, en la Secretaría del mismo, para conocimiento del que quiera examinarlas.

Las Rzas á 30 de Mayo de 1908.—El alcalde, Genaro Velasco.

COLLADO VILLALBA

Los apéndices al amillaramiento por riquezas rústica y pecuaria y urbana, base de la contribución para 1909, se hallan terminados y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 1.º al 15, ambos inclusive, del próximo mes de Junio, para oír reclamaciones.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Collado Villalba 30 de Mayo de 1908.—El alcalde, Angel Rodríguez.

MÓSTOLES

Los apéndices al amillaramiento de la riqueza urbana y al Registro fiscal de rústica y pecuaria de este término municipal, se hallan terminados y expuestos al público por término de cinco días para oír reclamaciones.

Móstoles 30 de Mayo de 1908.—El alcalde, Tomás Lorenzo.

TITULCIA

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año de 1907, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo podrán interponerse cuantas reclamaciones crean oportunas.

Titulcia 30 de Mayo de 1908.—El alcalde, Vidal García.

VILLAVICIOSA DE ODÓN

El apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de esta villa, correspondiente al próximo ejercicio de 1909, se halla terminado y de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrán interponerse cuantas reclamaciones se crean oportunas.

Villaviciosa de Odón 30 de Mayo de 1908.—El alcalde, Victoriano Menéndez.

ARANJUEZ

Los apéndices al amillaramiento de las riquezas territorial, pecuaria y urbana de este término municipal, base para la formación de los repartimientos de dichas contribuciones en el próximo año de 1909, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á fin de que los contribuyentes incluidos en los mismos puedan dentro de dicho plazo examinarlos y formular las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Aranjuez 30 de Mayo de 1908.—El alcalde, José R. Mingo.

GARGANTA

Los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria y el de urbana de este pueblo para el próximo año de 1909, se encuentran terminados y de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días, durante el que se oirán cuantas reclamaciones se produzcan.

Garganta 30 de Mayo de 1908.—El alcalde, Lucio Martín.

Terminadas las cuentas de fondos de este municipio, correspondientes al año

de 1907, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días, durante dicho plazo se oirán las reclamaciones á que den lugar.

Garganta 30 Mayo de 1908.—El alcalde, Lucio Martín.

NAVACERRADA

Se hallan terminadas y expuestas al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas de fondos municipales del año de 1907, con el fin de oír las reclamaciones que contra las mismas se formulen y á los efectos del art. 161 de la ley Municipal vigente.

Navacerrada 31 de Mayo de 1908.—El alcalde, Pascual Rubio.

Audiencia territorial

Y PROVINCIAL

Don Pedro Quinzanos y Alonso, oficial de Sala de las Audiencias Territorial y Provincial de Madrid.

Certifico: Que ante esta Audiencia y Relatoría secretaria de D. Trifino Gama, penden autos seguidos por D. Pedro Egido Donaire con D. Domingo López y López sobre pago del precio de contribución de una casa, indemnización de perjuicios y costas; en cuyos autos se ha dictado por la Sala primera de este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia número 96.—En la villa y corte de Madrid á 21 de Mayo de 1908. En los autos civiles declarativos de mayor cuantía que proceden del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio ante Nos penden á virtud de apelación seguidos entre partes: de una como demandante y apelante D. Pedro Egido Donaire, carpintero, vecino de Madrid, representado por el procurador D. Máximo Cánovas del Castillo y defendido por el letrado D. Felipe Guerra; y de otra como demandada y apelada los Estrados del Tribunal por la rebeldía de don Domingo López y López, propietario, de igual vecindad, sobre pago del precio de construcción de una casa é indemnización de perjuicios y costas.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos, con expresa imposición de las costas de esta segunda instancia á la parte apelante, la repetida sentencia apelada, por la que se absolvió á D. Domingo López y López de la demanda interpuesta por D. Pedro Egido Donaire, á quien impuso todas las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que á más de notificarse en Estrados y de hacerse notoria por edictos, se publicará su cabeza y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Diario de Avisos de Madrid, por la rebeldía de D. Domingo López y López, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Manuel P. Vellido, Luis Ponce de León, Vicente Fernández, Ramón Nieto.

Publicación: Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Ramón Nieto, magistrado ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala primera de este Superior Tribunal en Madrid á 21 de Mayo de 1908.—Ante mí, P. H., licenciado César Sánchez.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo mandado por la Sala,

expido la presente que firmo en Madrid á 27 de Mayo de 1908.—Pedro Quinzanos. (Núm. 2.196.) (C.—139.)

Don José Aparici y Clemente, oficial de Sala de las Audiencias Territorial y Provincial de Madrid.

Certifico: Que ante esta Audiencia y Relatoría secretaria de D. Antonio Martínez del Campo, penden autos incidentales seguidos por D. Adolfo Schloss con D. Francisco Diéguez Pidal, sobre nulidad del expediente de suspensión de pagos de éste, y declaración en quiebra del mismo; en cuyos autos se ha dictado por la Sala segunda de este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia número noventa y cinco. En la villa y corte de Madrid á 26 de Mayo de 1908.

En el incidente que ante Nos pende en virtud de apelación, remitido por el juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, y seguido entre partes: de una como demandante y apelado D. Adolfo Schloss, del comercio y vecino de París, que no se ha personado en esta instancia y por ello se han entendido las diligencias con los Estrados del Tribunal; y de otra como demandado y apelante D. Francisco Diéguez Pidal, del comercio y vecino de esta corte, representado por el procurador don Antonio Pintado y defendido por el abogado D. Gabriel Serrano Echevarría, sobre nulidad del expediente de suspensión de pagos de éste, y declaración en quiebra del mismo.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia á la parte apelante, la expresada sentencia apelada, por la cual se desestima con las costas á don Mariano Navarro por improbadó el incidente de nulidad que propuso, y estimando procedente el formulado por don Adolfo Schloss, se declaran nulas todas y cada una de las actuaciones practicadas desde que el demandado don Francisco Diéguez Pidal se presentó en suspensión de pagos, en consecuencia de lo cual se le declara un estado de quiebra necesaria, con todas las consecuencias consiguientes á esta declaración, sin hacer condena de costas del incidente promovido por el citado don Adolfo Schloss. Así por esta nuestra sentencia que se hará saber al propio Schloss personalmente si así le necesitare la parte contraria, y en otro caso por los periódicos oficiales, en la forma que previene la ley, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Primitivo González del Alba.—F. González Tamayo.—Francisco Pampillon.—Baldomero Gullón.—Federico Serrantes.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor don Baldomero Gullón, magistrado de la Sala segunda de esta Audiencia, y penente en estos autos, estando celebrando audiencia pública dicha Sala en el día de hoy, de que yo el relator secretario certifico.

Madrid 26 de Mayo de 1908.—Ante mí, licenciado Antonio Martínez del Campo.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado por la Sala, expido la presente que firmo en Madrid á 1.º de Junio de 1908.—El oficial de Sala, José Aparici.

(Núm. 2.197.) (C.—140.)

Tesorería de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Contribución Territorial, Industrial y demás impuestos

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1908

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descuentos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en Madrid que pertenecen á las Zonas primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 2 de Junio de 1908.—El tesorero de Hacienda, Federico Cuéllar.

El agente ejecutivo de la Zona tercera en esta capital, don Alberto Domínguez, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha nombrado auxiliar á sus órdenes á don Luis Serrano y Tribales.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio á las autoridades y contribuyentes comprendidos en dicha zona.

Madrid 27 de Mayo de 1908.—El tesorero de Hacienda, Federico Cuéllar.

(Núm. 2.186.)

Agencia ejecutiva de Hacienda

4.ª zona de Madrid

Por la Agencia ejecutiva de dicha zona, y en expediente de apremio que se sigue contra la Sociedad Tarig Club Hispano-Portuguesa, por débito de contribución industrial por festival en la Plaza de Toros, importante dicho débito la suma de 575,27 pesetas más los recargos, se ha dictado la siguiente

«Providencia: De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 (á más del 5 de primer grado, sobre el importe total del descuento al contribuyente que expresa la precedente relación. Notifíquese esta providencia al director ó representantes de dicha Asociación, haciéndole saber que si en el plazo de veinticuatro horas no verifica el pago del recibo de contribución, se procederá contra los bienes de la misma, en la forma y por el orden que determina la Instrucción citada.»

Y descendiéndose el domicilio social, así como el de su representante, se le notifica por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos correspondientes.

Madrid 3 de Junio de 1908.—El agente ejecutivo, Ricardo de la Cámara.

Por la Agencia ejecutiva de dicha zona y en expedientes de apremio que se siguen por gastos de inspección y vigilancia contra las Compañías de ferrocarril-

